

En la página 8161, en el anexo de la norma, Subparte J-MASA Y CENTRADO, página 1-J-4, Apéndice 1 de JAR-OPS 1.605, apartado (a), subapartado (1), epígrafe (ii), donde dice: «...masa operativa en seco excedan del $\pm 0.5\%$ de la masa máxima...», debe decir: «...masa operativa en seco excedan del $\pm 0.5\%$ de la masa máxima...».

En la página 8161, en el anexo de la norma, Subparte J-MASA Y CENTRADO, página 1-J-4, Apéndice 1 de JAR-OPS 1.605, apartado (a), subapartado (2), epígrafe (ii), donde dice: «...varía en más del $\pm 0.5\%$ de la masa máxima estructural de aterrizaje de la masa operativa seca de la flota, o la posición del CG varía en más del $\pm 0.5\%$ de la cuerda media...», debe decir: «...varía en más del $\pm 0.5\%$ de la masa máxima estructural del aterrizaje de la masa operativa seca de la flota, o la posición del CG varía en más del $\pm 0.5\%$ de la cuerda media...».

En la página 8167, en el anexo de la norma, Subparte J-MASA Y CENTRADO, página 1-J-10, Encabezamiento, donde dice: «JAR-OPS 1 Subparte C», debe decir: «JAR-OPS 1 Subparte J».

En la página 8170, en el anexo de la norma, Subparte K-INSTRUMENTOS Y EQUIPOS, página 1-k-3, JAR-OPS 1.652, apartado (o), donde dice: «...está instalado y es utilizable hasta actitudes de vuelo de 360°...», debe decir: «está instalado y es utilizable hasta actitudes de vuelo de 360°...».

En la página 8170, en el anexo de la norma, Subparte K-INSTRUMENTOS Y EQUIPOS, página 1-k-3, JAR-OPS 1.652, apartado (o), donde dice: «...el sistema funciona de 0° a 360° en indicación de alabeo y cabeceo sin caerse...», debe decir: «...el sistema funciona de 0° a 360° en indicación de alabeo y cabeceo sin caerse...».

8159 *ORDEN de 23 de abril de 2001 por la que se deroga la Orden de 9 de agosto de 2000 por la que se dictan instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas del año 2001, y se dictan nuevas instrucciones.*

El Real Decreto 347/2001, de 4 de abril, por el que se modifica el artículo 2.2 del Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los Censos de Edificios, Locales, Viviendas y Población, dispone que corresponde a los Ministros de Economía y de Administraciones Públicas dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto.

La disposición transitoria tercera de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que, excepcionalmente, los Censos de Población y Viviendas que corresponde formar en el año 2001 tendrán una fecha de referencia comprendida entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

La necesidad de modificar, a la vista de la nueva fecha de referencia censal, determinados aspectos de la Orden de 9 de agosto de 2000 por la que se dictan instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas del año 2001, así como la conveniencia de perfilar algunos puntos de la organización censal, aconsejan por claridad derogar la Orden citada anteriormente y publicar esta nueva Orden en la que se unifican las instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas de 2001.

Con relación a Censos anteriores, es necesario subrayar la importante novedad que supone el nuevo modelo de gestión padronal impuesto por la Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón Municipal, que suprime las

renovaciones quinquenales, que en los años terminados en 1 se realizaban conjuntamente con el Censo de Población. Otra novedad relevante, introducida por esta misma modificación legislativa, es la función de coordinación y depuración de los ficheros padronales que el artículo 17.3 de la citada Ley otorga al Instituto Nacional de Estadística, imponiéndole la obligación de realizar comprobaciones de los datos padronales, y de comunicar a los ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para mejorar la precisión de los mismos.

Más específicamente, en el desarrollo posterior de esta Ley, es el artículo 79 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en la redacción aprobada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, el que establece un nuevo marco de relación entre Censo de Población y Padrón Municipal de Habitantes, que preserva la tradicional relación de mutuo beneficio entre ambos. Así el Censo se apoyará en los datos padronales, utilizando éstos para mejorar la recogida de la información censal y los padrones también se beneficiarán de la operación censal, al utilizarse el recorrido para realizar un contraste de los datos existentes en ellos, habiéndose diseñado a tal efecto un sistema de cuestionarios que permite mantener separados los datos censales, sometidos al secreto estadístico, de los datos padronales, de carácter nominal y con efectos esencialmente administrativos. Asimismo la actualización de los padrones tendrá reflejo en el Censo Electoral.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento y a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Fecha de referencia censal.

1. Los datos recogidos en los Censos de Población y Viviendas tendrán como fecha de referencia el día 1 de noviembre del año 2001, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 347/2001, de 30 de marzo, por el que se modifica el artículo 2.2 del Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los Censos de Edificios, Locales, Viviendas y Población.

Segundo. Unidades censales.

1. Las unidades básicas a las que deben referirse los Censos regulados por la presente Orden serán las viviendas y las personas residentes en ellas, existiendo además otras unidades relacionadas con éstas que también son objeto de estudio.

Las definiciones básicas que se utilizarán en estos Censos son las recogidas en el anexo I.

Tercero. Ámbito de aplicación.

1. Los Censos de Población y Viviendas se realizarán en todo el territorio nacional.

En el Censo de Población se incluirán exclusivamente las personas que en la fecha de referencia tengan fijada su residencia habitual en el territorio nacional, a diferencia de los Censos anteriores, en que también se incluían las que se encontraban en el mismo en la fecha de referencia.

En el Censo de Viviendas se incluirán todos los recintos destinados a habitación humana, sean viviendas familiares o colectivas, y aquellos otros que, sin tener esta finalidad, sean residencia habitual de una o más personas en la fecha del Censo, es decir, los denominados alojamientos en la terminología censal.

Para la enumeración de las viviendas se efectuará la enumeración simultánea de los edificios en que se encuentran, incluyéndose todos los edificios, independientemente de su uso, excepto los destinados exclusivamente a la producción agraria, ya sea agrícola o ganadera.

Cuarto. *Fecha de referencia censal del seccionado, callejero y unidades poblacionales de cada término municipal.*

1. De acuerdo con el artículo 76 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, según la redacción aprobada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, la división en secciones del término municipal debe ser revisada, al menos una vez al año, por los Ayuntamientos, al igual que el tramo de sección y la relación de unidades poblacionales.

La relación de unidades poblacionales, el seccionado y el tramero de sección que se utilicen como base de la operación censal, teniendo en consideración el tiempo requerido para la preparación de la documentación necesaria para la recogida, serán los consolidados en el momento de comenzar materialmente la generación de los ficheros de impresión.

2. Previamente al inicio de la recogida censal, el Instituto Nacional de Estadística efectuará sobre el terreno las inspecciones y comprobaciones que estime necesarias para revisar la numeración y rotulación de las vías que, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento de Población y la Resolución de 9 de abril de 1997 por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón Municipal, éstos deben tener permanentemente actualizadas.

Quinto. *Instrumentos de recogida de la información.*

1. El Instituto Nacional de Estadística utilizará como instrumentos de recogida de los Censos del año 2001 los cuestionarios cuyos modelos básicos se publican como anexo II a esta Orden.

2. Se efectuará un recorrido ordenado y exhaustivo de cada sección para recoger la información censal de todas las unidades incluidas en la misma. Este recorrido se hará con apoyo del Cuaderno de Recorrido de la sección y la cartografía existente.

El Cuaderno de Recorrido se obtendrá preimpreso con los datos previos disponibles en el Instituto Nacional de Estadística para cada sección deducidos de la información de registros administrativos, consistiendo en una relación de las direcciones postales existentes en la misma. Se utilizará también un Cuaderno de Altas para reflejar las direcciones existentes en la sección no preimpresas en el Cuaderno de Recorrido.

Con ambos documentos se confirmará sobre el terreno el repertorio completo de edificios, viviendas y locales y su ubicación geográfica, y se obtendrán los datos o características correspondientes a cada edificio.

Estos cuadernos deberán ser cumplimentados por el Agente censal, de acuerdo a las definiciones que figuran en el anexo I de la presente Orden y a las instrucciones contenidas en el manual que al efecto debe facilitar el Instituto Nacional de Estadística a los Agentes censales.

3. La formación del Censo de Población estará apoyada en los datos de los padrones municipales y servirá para controlar la precisión de éstos, tal como se indica en el artículo 79 del Reglamento de Población. Para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo, en cada vivienda se entregará, junto con los cuestionarios censales, unas hojas que contendrán preimpresos los datos padronales de las personas empadronadas en la misma, según los ficheros de que dispone el Instituto Nacional de Estadística, que coinciden con los existentes en los Ayuntamientos. Cada vecino deberá comprobar la exactitud de sus datos, introduciendo, sólo en caso necesario, las modificaciones oportunas. Con esta notificación de los datos padronales vigentes, y a propuesta del Consejo de Empadronamiento, se considerará cumplida la obligación establecida en el artículo 69.3 del Reglamento de Población, según el cual todos los vecinos deben

tener la oportunidad de conocer la información padronal que les concierne al menos una vez cada cinco años.

Para recoger los datos específicos de los Censos de Población y Viviendas se utilizarán cuestionarios de vivienda, cuestionarios de hogar y cuestionarios individuales que se harán llegar a las viviendas junto con las hojas de datos padronales preimpresos.

Tanto las hojas con los datos padronales como los cuestionarios censales deberán ser cumplimentados por las personas residentes en las viviendas, de acuerdo a las instrucciones que figuren en dichos impresos y con la ayuda del Agente censal si fuera requerido para ello. El Instituto Nacional de Estadística establecerá un sistema informático que permitirá la cumplimentación de estos impresos por Internet, requiriéndose firma electrónica en el caso en que deban efectuarse altas, bajas o modificar los datos de identificación.

Para los residentes en viviendas colectivas sólo se utilizarán las hojas de datos padronales con los mismos requisitos que las anteriores. La información censal en este caso, se limitará a las características de interés estadístico recogidas en ellas: fecha y lugar de nacimiento, sexo, país de nacionalidad y título escolar o académico.

Sexto. *Organización censal.*

1. El Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración que pueda requerir de los Ayuntamientos y otros organismos o entidades, realizará los Censos de Población y Viviendas a través de sus servicios centrales y delegaciones provinciales.

Para realizar las funciones que tiene encomendadas de dirección, coordinación y ejecución de los trabajos censales, el Instituto Nacional de Estadística determinará la organización central, provincial y comarcal necesaria, así como las funciones y competencias de los funcionarios que nombre en calidad de Inspectores centrales, provinciales y comarcales y del personal de apoyo propio o contratado específicamente para esta operación, especialmente en las categorías de Encargado comarcal, Auxiliar de Comarca, Encargados de Grupo, Agentes censales y las demás que se determinen.

La recogida de información se coordinará a nivel provincial, nombrándose al Delegado provincial de Estadística como Inspector provincial.

2. Cada provincia se dividirá en comarcas con una finalidad exclusivamente organizativa para realizar una mejor dirección y coordinación de la recogida, así como para facilitar las tareas de inspección.

Las comarcas resultantes estarán a cargo de Inspectores comarcales, fijándose un municipio cabecera de comarca en el que se habilitará una Oficina Comarcal, centro de control y seguimiento de todos los trabajos de dicha comarca.

Para cada comarca se habilitarán Oficinas de Zona complementarias a la Oficina Comarcal, que serán el centro de trabajo, reunión e intercambio de documentación del personal encargado de la recogida.

En los municipios en que sea preciso por cuestiones organizativas se podrá utilizar un local como Oficina Municipal auxiliar de la Oficina de Zona para facilitar las tareas de recogida censal.

3. El Instituto Nacional de Estadística podrá fijar una fecha límite de cumplimentación de los cuestionarios a través de Internet de forma que este sistema sea compatible con la recogida mediante Agente censal.

4. El Instituto Nacional de Estadística y los órganos estadísticos de las Comunidades Autónomas podrán establecer los acuerdos, convenios u otras formas de colaboración que se consideren convenientes en relación con cualquiera de los aspectos de los trabajos censales con el fin de mejorar la calidad y eficiencia de los mismos.

Séptimo. *Colaboración de los Ayuntamientos.*

1. Conforme al artículo 79 del Reglamento de Población, la formación del Censo de Población se llevará a cabo prestando los Ayuntamientos la colaboración que el Instituto Nacional de Estadística les solicite, siendo sufragados los gastos en que éstos incurran por esta colaboración con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. En cada municipio el Instituto Nacional de Estadística expedirá el nombramiento de Asesor local, previa propuesta del Ayuntamiento respectivo, a una persona del mismo cuyas funciones serán: el asesoramiento al Instituto Nacional de Estadística en materia de delimitación de secciones y contenido de las mismas en cuanto a unidades poblacionales y vías de comunicación, así como la localización y ubicación de las distintas unidades, y el apoyo en la resolución de problemas de ámbito local que pudieran presentarse.

Cada Ayuntamiento comunicará a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, en los quince días naturales siguientes al de entrada en vigor de la presente Orden, la persona propuesta como Asesor local.

Recibida dicha propuesta, el Instituto Nacional de Estadística dispondrá de un plazo de quince días naturales para solicitar, en aquellos Ayuntamientos de sección única que sea conveniente para la organización censal, que el Asesor local realice las funciones de Agente censal en el ámbito del municipio, quedando a su cargo la distribución y recogida de los cuestionarios censales y la cumplimentación del cuaderno de recorrido. Los Ayuntamientos que acepten que el Asesor local realice dichas funciones deberán comunicarlo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud. El Asesor local que asuma estas tareas deberá respetar las normas y plazos que el Instituto Nacional de Estadística determine.

Asimismo, en el caso de municipios en los que por su elevada población sea necesario instalar varias Oficinas Comarcales, el Instituto Nacional de Estadística, una vez haya recibido del Ayuntamiento la propuesta de nombramiento del Asesor local inicial, dispondrá de un plazo de siete días naturales para solicitar el nombramiento de un Asesor adicional por Oficina Comarcal o grupo de Oficinas Comarcales ubicadas en el municipio. El Ayuntamiento dispondrá de un mes desde la recepción de dicha solicitud para remitir al Instituto Nacional de Estadística las propuestas de nombramientos adicionales.

Los Asesores locales designados actuarán como tales durante toda la operación de recogida censal. En el caso de que fuera preciso modificar la persona inicialmente designada como Asesor local, por razones de causa mayor, se propondrá un sustituto al Instituto Nacional de Estadística en un plazo máximo de siete días naturales desde que se produzca tal circunstancia.

3. El Instituto Nacional de Estadística podrá solicitar de los Ayuntamientos que estime necesario, en el plazo de quince días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta Orden, la actualización o realización de la planimetría de las secciones de su término municipal que hayan sufrido variación desde el 15 de septiembre de 1999 hasta la fecha de publicación de la presente Orden.

Dicha solicitud podrá incluir además, si el municipio es de sección única, el plano o mapa general del término municipal con indicación de las unidades poblacionales. Si el municipio es de distrito único y más de una sección, el plano o mapa general del término municipal con indicación de las unidades poblacionales y señalando con trazo diferenciado y debidamente numeradas las secciones que comprende. Finalmente, si el municipio tiene

más de un distrito, el plano o mapa general del término municipal señalando con trazo diferenciado y debidamente numerados los distritos que comprende y un plano o mapa general de cada uno de los distritos a los que pertenecen las secciones cuya planimetría es solicitada y en el que se señalen con trazo diferenciado y debidamente numeradas las secciones que comprende.

La planimetría solicitada recogerá la situación en que se encuentren en la fecha de publicación de la presente Orden el seccionado, el callejero y la relación de unidades poblacionales que los Ayuntamientos deben tener permanentemente actualizados, según lo establecido en el artículo 76 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

La elaboración o actualización de la planimetría se realizará según las normas técnicas que figuran en el anexo I de la Orden de 8 de octubre de 1999 por la que se dictan instrucciones para los trabajos preparatorios de los censos de edificios, locales, viviendas y población.

El envío de los planos o croquis solicitados deberá realizarse por los Ayuntamientos a la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud.

4. El Instituto Nacional de Estadística podrá solicitar de los Ayuntamientos que estime necesario la utilización de locales como Oficinas Comarcales u Oficinas de Zona. También podrá solicitar la utilización de un local como Oficina Municipal auxiliar de la Oficina de Zona correspondiente para ubicar en el mismo al Agente o Agentes censales encargados de la recogida en el municipio. Para que una Oficina pueda considerarse Municipal el tiempo mínimo de ocupación por un Agente censal debe ser de un mes. En estos casos será tarea del Asesor local la coordinación con el Instituto Nacional de Estadística en lo referente a la disponibilidad de dichos locales.

El tiempo que han de estar disponibles las Oficinas Comarcales, las Oficinas de Zona y las Oficinas Municipales, así como los requisitos de espacio que deben cumplir, quedan establecidos en el anexo III de esta Orden. La disponibilidad de las Oficinas solicitadas y cualquier eventualidad que surja en ellas se resolverá a través del Asesor local.

La solicitud de estas Oficinas a los Ayuntamientos por el Instituto Nacional de Estadística será efectuada en los quince días naturales siguientes al de entrada en vigor de la presente Orden, y los Ayuntamientos deberán responder en el plazo máximo de un mes, indicando, en el caso de disponer de ellas, la ubicación de la Oficina u Oficinas propuestas.

5. El Instituto Nacional de Estadística compensará a los Ayuntamientos tanto por las tareas requeridas del Asesor local como por la solicitud de planimetría y por la utilización de Oficinas Comarcales, de Zona, y/o Municipales de acuerdo a las cuantías y requerimientos que se determinan en el anexo III.

Octavo. *Colaboración pública y secreto estadístico.*

1. Las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a aportar los datos censales que se les solicite, en aplicación del artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. La no cumplimentación de los cuestionarios o el suministro de datos incompletos o falsos podría ser sancionada conforme se establece en los artículos 50 y 51 de la mencionada Ley 12/1989.

2. Con la excepción de los datos padronales que, atendiendo al artículo 79 del Reglamento de Población, deberán ser comunicados a los Ayuntamientos para que,

si es necesario, actualicen los padrones municipales, los datos que se soliciten con ocasión de la operación censal serán usados exclusivamente con fines estadísticos. En particular, no serán publicados ni cedidos a otros organismos de manera que pueda identificarse, ni siquiera indirectamente, a quién corresponde cada dato.

Todo el personal implicado en los trabajos censales tendrá la obligación de preservar el secreto estadístico.

Noveno. *Tareas posteriores a la recogida de información.*

1. El Instituto Nacional de Estadística se responsabilizará de la informatización de los instrumentos de recogida, dando prioridad a las hojas de datos padronales.

2. Una vez informatizadas, en particular las modificaciones a los datos padronales propuestas por los ciudadanos, se contrastarán con los ficheros padronales existentes en el Instituto Nacional de Estadística con objeto de determinar las variaciones en las inscripciones padronales que deben ser comunicadas a los Ayuntamientos correspondientes.

Para no interferir en la gestión padronal, estas comunicaciones se realizarán en un fichero de intercambio con el mismo formato que los de gestión del padrón continuo pero diferenciado de los envíos mensuales. La fecha límite de comunicación por parte del Instituto Nacional de Estadística de esta información es el 1 de mayo de 2002.

3. Los Ayuntamientos, una vez recibidas estas comunicaciones, tras las comprobaciones oportunas, incorporarán las variaciones pertinentes a su Padrón, disponiendo de un plazo de tres meses para aquellas que se puedan deducir directamente de los ficheros informáticos recibidos del Instituto Nacional de Estadística, y de seis para el resto. Estos plazos empezarán a contar a partir del envío por el Instituto Nacional de Estadística del fichero de intercambio diferenciado al que se hace referencia en el punto anterior. Para aquellas comunicaciones que no hayan producido la correspondiente variación en el Padrón, el Instituto Nacional de Estadística podrá solicitar la información al respecto, conforme dispongan las instrucciones complementarias que desarrollen esta Orden.

Las variaciones de los padrones municipales comunicadas por los Ayuntamientos se repercutirán en el Censo Electoral a efectos de la necesaria concordancia de ambos registros, informando de las mismas a los interesados.

Décimo. *Cifras de población y publicación de los resultados de los Censos.*

1. Las cifras censales de población serán formadas a partir de la confrontación de la información recogida durante la operación censal y la existente para la misma fecha de referencia en los ficheros padronales.

2. Durante los años 2002, 2003 y 2004, el Instituto Nacional de Estadística procederá a la difusión de los resultados censales, procurando facilitar su acceso al máximo, mediante una adecuada combinación de contenidos, formatos y soportes.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 9 de agosto de 2000 por la que se dictan instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas del año 2001.

Disposición final primera. *Habilitaciones para dictar instrucciones complementarias.*

Se faculta a la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y al Director general para la Administración Local a dictar las instrucciones complementarias que se precisen, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de cumplir lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Sufragación de gastos.*

Los gastos originados por la presente Orden serán sufragados con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos del Instituto Nacional de Estadística, sin perjuicio de lo que pudiera establecerse al respecto en los Convenios de colaboración con los órganos de estadística de las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Excmo. Sr. Ministro de Administraciones Públicas.

ANEXO I

Definiciones censales básicas

Residente: Persona física que en el momento censal tiene su residencia habitual en España.

Vivienda: Recinto estructuralmente separado e independiente que, por la forma en que fue construido, reconstruido, transformado o adaptado, está concebido para ser habitado por personas o, aunque no fuese así, está efectiva y realmente habitado en la fecha del Censo.

Un recinto se considera «separado» si está rodeado por paredes, muros, tapias, vallas..., se encuentra cubierto por techo, y permite que una persona, o un grupo de personas, se aisle de otras, con el fin de preparar y consumir sus alimentos, dormir y protegerse contra las inclemencias del tiempo y del medio ambiente.

Se considera «independiente» si tiene acceso directo desde la calle o terreno público o privado, común o particular, o bien desde cualquier escalera, pasillo, corredor..., es decir, siempre que los ocupantes de la vivienda puedan entrar o salir de ella sin pasar por ningún recinto ocupado por otras personas.

En todo caso, se tiene en cuenta la situación actual del recinto-vivienda y no el estado primitivo de construcción, de modo que en las agregaciones o subdivisiones de viviendas se consideran cuantas unidades hayan resultado del proceso de transformación, siempre que cumplan las condiciones anteriormente definidas, e independientemente, por tanto, de su situación inicial de construcción.

Hay dos tipos de viviendas: «Viviendas colectivas» (también conocidas como «establecimientos colectivos») y «viviendas familiares». A su vez, dentro de las viviendas familiares, hay un subtipo denominado «alojamiento». A continuación, se detallan las definiciones de cada uno de estos conceptos.

Vivienda colectiva: Vivienda destinada a ser habitada por un colectivo, es decir, por un grupo de personas sometidas a una autoridad o régimen común no basados en lazos familiares ni de convivencia. La vivienda colec-

tiva puede ocupar solo parcialmente un edificio o, más frecuentemente, la totalidad del mismo.

A efectos censales, se incluyen tanto las viviendas colectivas propiamente dichas (conventos, cuarteles, asilos, residencias de estudiantes o de trabajadores, hospitales, prisiones...), como los hoteles, pensiones y establecimientos análogos.

Cuando dentro del establecimiento colectivo existan viviendas de carácter familiar (véase la siguiente definición), normalmente destinadas al personal directivo, administrativo o de servicio del establecimiento, éstas serán censadas aparte, como tales viviendas familiares.

Vivienda familiar: Vivienda destinada a ser habitada por una o varias personas, general pero no necesariamente unidas por parentesco, y que no constituyen un colectivo, según la definición anterior.

Las viviendas familiares se incluyen en el Censo de Viviendas, con independencia de que estén ocupadas o no en el momento censal. No se incluyen, en cambio, los recintos construidos inicialmente para viviendas pero que en la época de los Censos se utilizan exclusivamente para otros fines (viviendas que se han transformado totalmente en oficinas, talleres, almacenes..., que son censadas como locales).

A pesar de no cumplir estrictamente la definición, también se consideran viviendas familiares los «alojamientos», que se definen a continuación. Cuando sea necesario distinguir entre vivienda familiar propiamente dicha y alojamiento, a la primera se le añadirá, siguiendo las normas internacionales, el adjetivo «convencional».

Alojamiento: Vivienda familiar que presenta la particularidad de ser móvil, semipermanente o improvisada, o bien que no ha sido concebida en un principio con fines residenciales pero, sin embargo, constituye la residencia de una o varias personas en el momento del Censo (por tanto, los alojamientos vacíos no se censan).

Hogar: Grupo de personas residentes en la misma vivienda familiar.

Familia: Grupo de personas que, residiendo en la misma vivienda familiar (por tanto formando parte de un hogar), están vinculadas por lazos de parentesco, ya sean de sangre o políticos, e independientemente de su grado. Las diferencias entre hogar y familia son:

- a) El hogar puede ser unipersonal, mientras que la familia tiene que constar, por lo menos, de dos miembros.
- b) Los miembros de un hogar multipersonal no tienen necesariamente que estar emparentados, mientras que los miembros de una familia sí.

Local: Recinto estructuralmente separado e independiente (en el mismo sentido que en la definición de vivienda) que no está exclusivamente dedicado a vivienda familiar y en el que se llevan o se pueden llevar a cabo actividades económicas dependientes de una empresa o institución. El recinto debe estar situado en un edificio, ocupándolo total o parcialmente.

Hueco: Unidad operativa usada en los cuadernos de recorrido, que corresponde, según su uso, a una vivienda o un local. En concreto, en el cuaderno de recorrido se clasifica cada hueco según sea: vivienda familiar o colectiva, local activo, local inactivo.

Edificio: Construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir a fines agrarios, industriales, para la prestación de servicios o, en general, para desarrollar cualquier actividad (administrativa, comercial, industrial, cultural...).

Una construcción es «permanente» si ha sido concebida y construida para atender necesidades de duración indefinida y que, por lo tanto, durará normalmente en el mismo sitio más de diez años.

Es «separada» si está limitada por fachadas o medianerías y se halla cubierta por techo.

Es «independiente» si tiene acceso directo desde la calle o desde terreno público o privado.

El «acceso a un edificio» puede realizarse por una entrada principal e independiente, o por otras entradas secundarias o accesorias.

En el caso de construcciones que son conjuntos de bloques o edificios adosados, se debe considerar que existen tantos edificios como entradas o portales principales e independientes posean. Se subraya que se trata de portales o entradas principales e independientes, lo que no excluye que, para un mismo edificio, haya otras entradas secundarias o accesorias.

Es importante destacar que el edificio se define en términos de la independencia de su acceso, es decir, toda construcción homogénea constituirá tantos edificios como entradas o portales principales e independientes posea.

La independencia del acceso se refiere a la imposibilidad de acceder a otras viviendas distintas de aquellas a las que corresponde la entrada principal. Se exceptúan las posibles comunicaciones que pueden existir por el garaje, terrazas o trasteros comunes, así como aquellas otras comunicaciones excepcionales que puede haber en algunas plantas para casos de incendio, avería de ascensor...

Si una construcción tiene una sola entrada y hay varias escaleras distintas que dan acceso a otros tantos grupos de viviendas no comunicadas entre sí salvo a través de la planta baja, se considera como un solo edificio.

Las construcciones que tienen entradas a distintos niveles por dos calles diferentes, estando sus viviendas comunicadas entre sí a partir de un nivel determinado, forman un solo edificio.

No se consideran edificios las construcciones ubicadas en plazas, pasajes subterráneos, aceras o lugares de recreo, dedicadas a la venta de bebidas, tabacos, periódicos, etc., tales como chiringuitos y kioscos.

Complejo de edificios: Conjunto de edificios ubicados en un área limitada (cercada o no) y que se utilizan, exclusiva o principalmente, bien para la realización de las distintas fases, operaciones o necesidades de la actividad económica de un único organismo, entidad o empresa, o bien para vivienda colectiva.

No se considera complejo de edificios a un conjunto de éstos destinados exclusiva o principalmente a vivienda familiar.

A efectos censales, cada complejo de edificios se contabilizará como una unidad, es decir, como un edificio.

ANEXO II

Modelos básicos de cuestionarios censales

Por favor, para que le resulte más fácil, lea atentamente estas instrucciones:

1. Comience contestando el CUESTIONARIO DE VIVIENDA de la vuelta de esta hoja:

En las preguntas con varias opciones, señale con un aspa (X) la respuesta. Si se equivoca, táchela completamente y marque la opción correcta:

1 2 3
Escriba con letras mayúsculas y sin acentos. Use una casilla para cada letra y separe las palabras con un espacio en blanco.

Municipio: S A N L O R E N Z O D E L E S C O R I A L

2. Después compruebe los DATOS PADRONALES en la hoja de color amarillo y:

Si algún dato es incorrecto, modifíquelo en las casillas que hay debajo de cada pregunta:

Nombre ELSA
Fecha de nacimiento 16/4/1953
día 16 mes 4 año 1953

3. Cuando haya comprobado los datos padronales, conteste el CUESTIONARIO DE HOGAR (el de color rojo).

Muy importante: en el CUESTIONARIO DE HOGAR deben aparecer las mismas personas y en el mismo orden que en los DATOS PADRONALES

4. Por último, las personas de 16 años o más que estuviesen trabajando o estudiando la semana pasada deben rellenar un CUESTIONARIO INDIVIDUAL (el de color lila).

2001 IN CENSOS DE POBLACIÓN Y VIVIENDAS

El Instituto Nacional de Estadística tiene la obligación legal de realizar, en los años terminados en 1, los Censos de Población y Viviendas, los cuales deben basarse en los datos padronales y servir para introducir en ellos las mejoras que sean necesarias.

Estos Censos de 2001 presentan muchas novedades para aumentar su utilidad y facilitar sus respuestas, ahorrándonosles tiempo y molestias.

Agradecemos su colaboración, que es fundamental para el éxito de esta importante operación.

SECRETO ESTADISTICO

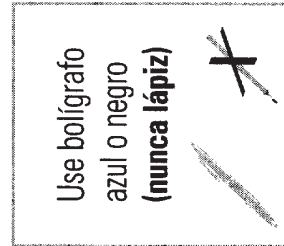
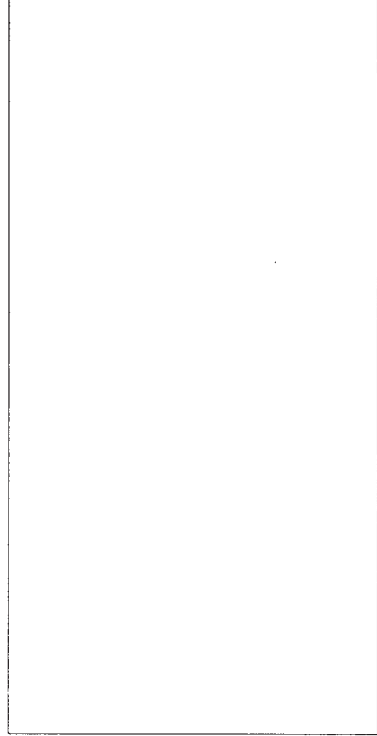
Con excepción de las modificaciones que puedan necesitar sus datos padronales, que el INE debe enviar a su Ayuntamiento, la información solicitada NO será publicada ni cedida a nadie de manera que se pueda saber a quién corresponde, ni siquiera indirectamente.

Además, el personal implicado en los trabajos censales tiene obligación expresa de guardar el secreto estadístico.

OBLIGACIÓN DE FACILITAR LOS DATOS

Los Censos de Población y Viviendas son una estadística de cumplimiento obligatorio. Si no se responde o si se dan premeditadamente datos falsos, se podrán aplicar las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Función Estadística Pública.

Ante cualquier duda, pregunte a su agente censal, llame al teléfono gratuito: 900 15 11 20, o consulte la dirección de internet censos2001.es; incluso, si lo prefiere, puede rellenar los cuestionarios por esa vía. En ese caso, necesitará estas dos claves: CLAVE1: CLAVE2:



El agente censal pasará a recoger, en este mismo sobre, los cuestionarios rellenos

3104 Cuestionario de hogar

Tabla 3

- No sabe leer o escribir
- Sabe leer y escribir pero fue menos de 5 años a la escuela
- Fue a la escuela 5 años o más pero sin completar EGB, ESO o Bachillerato Elemental
- Bachiller Elemental, EGB o ESO completa (Graduado Escolar)
- Bachiller superior, BUP, Bachiller LOGSE, COU, PREU
- FP, grado medio, Oficialía Industrial o equivalente
- FP superior, Maestría industrial o equivalente
- Diplomatura, Arquitectura o Ingeniería Técnica; 3 cursos aprobados de Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura
- Arquitectura, Ingeniería, Licenciatura o equivalente
- Doctorado

Tabla 4

- Derecho
- Magisterio, Educación infantil...
- Ciencias Sociales (Administración, Psicología, Economía, Periodismo...)
- Artes y Humanidades (Historia, Lenguas, Ingeger y Sondio...)
- Informática
- Ingenierías
- Ingeniería Técnica e Industrias (Mecánica, Metal, Electricidad, Dibujo Técnico, Confección, Alimentación...)
- Otros servicios (Turismo, Hostelería, Peluquería, Enseñanza Náutica, Militar...)
- Ciencias (Biología, Química, Física, Matemáticas...)
- Arquitectura o Construcción
- Agricultura, Ganadería, Pesca, Veterinaria
- Salud, Servicios Sociales (Medicina, Enfermería, Farmacia, Trabajo Social...)

Tabla 5

1 Recibiendo algún tipo de enseñanza (incluso en guarderías, academias, empresas...)

2 Ocupado/a (trabajó al menos 1 hora) o temporalmente ausente del trabajo

3 Parado/a buscando el primer empleo

4 Parado/a que ha trabajado antes permanentemente o inactividad

5 Cobrando una pensión de incapacidad

6 Cobrando una pensión de vejez o jubilación o prejubilado/a

7 Realizando tareas de Voluntariado social

Tabla 6

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 7

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 8

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 9

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 10

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 11

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 12

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 13

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 14

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 15

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 16

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 17

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 18

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 19

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Tabla 20

1 En este municipio (o no había nacido aún)

2 En otro municipio o país:

Provincia (solo si reside en otro municipio):

Persona 1

Nombre (ejemplo: JUAN M. G.)

Fecha de nacimiento: día mes año

Persona 2

Nombre (ejemplo: LUISA FL.)

Fecha de nacimiento: día mes año

Persona 3

Nombre (ejemplo: MARTA M.F.)

Fecha de nacimiento: día mes año

Persona 4

Nombre (ejemplo: PABLO M.F.)

Fecha de nacimiento: día mes año

Lea la Tabla 7 entera y vaya marcando abajo todas las casillas que le correspondan

Por favor, si tiene 16 años o más, rellene un cuestionario individual

Por favor, si tiene 16 años o más, rellene un cuestionario individual

Por favor, si tiene 16 años o más, rellene un cuestionario individual

ANEXO III**Compensaciones a los Ayuntamientos****1. Tareas de asesoramiento**

Se compensará a los Ayuntamientos por las tareas correspondientes al Asesor local, según el número de secciones del municipio y de acuerdo al siguiente baremo:

Municipios de 1 y 2 secciones: 25.000 pesetas.
 Municipios de 3 a 8 secciones: 40.000 pesetas.
 Municipios de 9 a 16 secciones: 60.000 pesetas.
 Municipios de 17 a 24 secciones: 80.000 pesetas.
 Municipios de 25 a 30 secciones: 100.000 pesetas.
 Municipios de 31 a 60 secciones: 120.000 pesetas.
 Municipios de más de 60 secciones: 120.000 pesetas por cada Asesor local solicitado.

2. Tareas de recogida de información en municipios de sección única

Además se compensará a los Ayuntamientos en los cuales el Asesor local realice las funciones asignadas al Agente censal en el término municipal de acuerdo al siguiente baremo, establecido en función del número de sobres válidos con cuestionarios censales recogidos en el municipio, y siempre que dicho Asesor local asista, a su cargo o del Ayuntamiento, al curso de formación al que el Instituto Nacional de Estadística le convoque con tal motivo y que tendrá lugar en el ámbito provincial:

Hasta 100 sobres recogidos: 25.000 pesetas.
 Entre 101 y 200 sobres recogidos: 35.000 pesetas.
 Entre 201 y 400 sobres recogidos: 65.000 pesetas.
 Entre 401 y 600 sobres recogidos: 100.000 pesetas.
 Más de 600 sobres recogidos: 140.000 pesetas.

El pago de las cantidades señaladas está condicionado al respeto de las normas establecidas por el Instituto Nacional de Estadística y a la recepción en plazo tanto de los sobres recogidos como del cuaderno de recorrido debidamente cumplimentado.

3. Actualización o realización de planimetría

Las cantidades a pagar a cada Ayuntamiento dependerán del número de secciones de las que se solicita planimetría y del número de núcleos y/o diseminado con que cuentan dichas secciones.

Para cada sección solicitada se establecen las siguientes cantidades:

Número de núcleos y/o diseminado de la sección	Pesetas
De 1 a 5	1.000
De 6 a 20	3.000
Más de 20	5.000

Si además de solicitarse el plano de una o más secciones se solicita el plano del término municipal y/o el plano de uno o más distritos, a las cantidades señaladas se añadirán las siguientes:

Por plano de término municipal: 5.000 pesetas.
 Por plano de distrito, para cada distrito solicitado: 5.000 pesetas.

El pago de las cantidades señaladas está condicionado a la recepción en plazo y con la debida calidad

tanto de la planimetría de las secciones como, en su caso, del plano general del término municipal y/o de los distritos afectados, de acuerdo a las normas técnicas que figuran en el anexo I de la Orden de 8 de octubre de 1999 por la que se dictan instrucciones para los trabajos preparatorios de los Censos.

4. Locales para ubicación de Oficinas Comarcales, de Zona y Municipales

También se compensará a los Ayuntamientos a los que se soliciten Oficinas por la utilización de las mismas de acuerdo a los siguientes criterios y baremos:

Las Oficinas Comarcales deberán tener capacidad para un mínimo de cuatro personas en las categorías de Encargado comarcal y Auxiliar comarcal, con espacio para mesa y silla para cada uno de ellos. Deberán estar disponibles cuatro meses y medio, del 15 de septiembre de 2001 al 31 de enero de 2002.

Además deberán tener espacio, separado de la zona accesible al público o personal no vinculado con los Censos, para almacenar la documentación de la comarca en estanterías (sería equivalente a unos 48 metros lineales de estantería) y para poder instalar en ellas dos ordenadores personales y una impresora.

Las Oficinas de Zona deberán estar disponibles tres meses y medio, del 1 de octubre de 2001 al 15 de enero de 2002. En estas Oficinas se requiere espacio para un módulo de trabajo, entendiéndose por tal una mesa y silla de trabajo, otras dos sillas para atender posibles visitas y un espacio común de trabajo adicional con capacidad para una mesa con seis sillas. Necesitan espacio para colocar la documentación (4 metros lineales de estantería) en zona no accesible por personal ajeno a los Censos.

Las Oficinas Municipales auxiliares de las Oficinas de Zona deberán estar disponibles un máximo de tres meses, comprendidos entre el 15 de octubre de 2001 y el 15 de enero de 2002. En estas Oficinas se requiere espacio para el número de Agentes censales que se asignen a las mismas, durante el tiempo que dure la recogida en el municipio, y deberán contar, al menos, con el siguiente material para cada uno de ellos: mesa, silla y 0,7 metros lineales de estantería en la que colocar la documentación censal en zona no accesible por personal ajeno a los Censos.

El Instituto Nacional de Estadística podrá instalar, con cargo a su presupuesto, las líneas telefónicas que sean necesarias para la correcta organización censal.

Con el fin de atender los gastos de uso, así como los de mantenimiento que se refieran a servicios de limpieza, consumos de agua corriente y energía eléctrica, incluido el debido a aparatos acondicionadores de la temperatura si los hubiera, se compensará económicamente al Ayuntamiento según los siguientes baremos para todo el período de recogida:

Oficinas Comarcales, por cada persona que desarrolle funciones de Encargado comarcal o Auxiliar comarcal, por el periodo total de utilización:

112.500 pesetas en locales con mobiliario.
 67.500 pesetas en locales sin mobiliario.

Oficinas de Zona, por cada módulo de trabajo descrito anteriormente, por el periodo total de utilización:

70.000 pesetas en locales con mobiliario.
 45.000 pesetas en locales sin mobiliario.

Y, además, por cada mes de Agente censal contratado que desarrolle sus funciones con base en dicha Oficina:

- 7.000 pesetas en locales con mobiliario.
- 4.000 pesetas en locales sin mobiliario.

No se considerarán compensaciones por un tiempo de utilización inferior a un mes.

En una misma dependencia pueden estar ubicadas simultáneamente una Oficina Comarcal y una Oficina de Zona. En este caso para el cálculo de la compensación se sumarán los importes correspondientes a cada concepto.

Oficinas Municipales, incluido el correspondiente mobiliario, por cada mes de Agente censal contratado que desarrolle sus funciones con base en dicha Oficina: 7.000 pesetas.

No se considerarán compensaciones por un tiempo de utilización inferior a un mes.

Tanto en las Oficinas de Zona como Municipales, cuando la utilización de las mismas por un Agente censal no sea por un número de meses exacto, el resto de tiempo se compensará en proporción al número de días de exceso, según la siguiente fórmula:

En locales con mobiliario: $7.000 \times (\text{número de días de exceso de utilización de la oficina})/30$.

En locales sin mobiliario: $4.000 \times (\text{número de días de exceso de utilización de la oficina})/30$.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

8160 *RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2001, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2001, por el que se modifica la adscripción de determinados Cuerpos y Escalas de Funcionarios de los distintos Departamentos ministeriales.*

Habiéndose aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 16 de marzo de 2001 el Acuerdo por el que se modifica la adscripción de determinados Cuerpos y Escalas de funcionarios de los distintos Departamentos ministeriales, y con el objeto de que el mismo sea de general conocimiento, esta Secretaría de Estado dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que se transcribe como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 9 de abril de 2001.—El Secretario de Estado, Ignacio González González.

Ilma. Sra. Directora general de la Función Pública.

ANEXO

Acuerdo por el que se modifica la adscripción de determinados Cuerpos y Escalas de funcionarios de los distintos Departamentos ministeriales

I. A efectos del ejercicio de las competencias que en materia de personal atribuye la legislación vigente

a los Ministerios, los Cuerpos y Escalas que se indican a continuación quedan adscritos a los Departamentos siguientes:

1. Ministerio de Hacienda:

- 1.1 Cuerpos de la Administración General del Estado. Superior de Interventores y Auditores del Estado. Arquitectos de la Hacienda Pública. Ingenieros de Minas de la Hacienda Pública. Ingenieros de Montes de la Hacienda Pública. Arquitectos Técnicos al Servicio de la Hacienda Pública. Ingenieros Técnicos Forestales al Servicio de la Hacienda Pública. Gestión de la Hacienda Pública. Delineantes. Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional.

1.2 Escalas de Organismos Autónomos:

- Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos (especialidad Gestión Catastral).
- Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos (especialidad de Hacienda).
- Escala de Gestión de Organismos Autónomos (especialidad de Hacienda).
- Aparejadores de Organismos Autónomos del Ministerio de Economía y Hacienda.
- Jefes de Primera y Segunda del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
- Inspectores del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
- Ingenieros Superiores del PME.
- Delegados de Parques Regionales del PME.
- Médicos del PME.
- Arquitectos Superiores del PME.
- Delegados de Zona Especial del PME.
- Funcionarios ATS del PME.
- Ingenieros Técnicos Industriales del PME.
- Delineantes del PME.
- Auxiliares de Contabilidad Industrial del PME.
- Auxiliar de Delineación del PME.
- Telefonistas y Almaceneros del PME.
- Conductores y de Taller del PME.

2. Ministerio de Economía:

- 2.1 Cuerpos de la Administración General del Estado: Superiores de Inspectores de Seguros del Estado. Superiores de Técnicos Comerciales y Economistas del Estado. Inspectores del SOIVRE. Estadísticos Facultativos. Ingenieros de Minas del Estado. Ingenieros Técnicos de Minas del Estado. Ingenieros Técnicos del SOIVRE. Diplomados Comerciales del Estado. Estadísticos Técnicos Diplomados. Intérpretes Informadores.
- 2.2 Escalas de Organismos Autónomos: Redactor Económico de la Caja Autónoma Inf. y Exp. Comercial. Técnicos de Nivel Superior de Estructuras Comerciales del IRESCO. Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio del IRESCO.

3. Ministerio de Ciencia y Tecnología:

- 3.1 Cuerpos de la Administración General del Estado: Ingenieros Industriales del Estado. Ingenieros de Telecomunicaciones. Ingenieros Superiores de Radiodifusión y Televisión. Ingenieros Técnicos Industriales del Estado. Ingenieros Técnicos de Telecomunicación. Ingenieros Técnicos de Radiodifusión y Televisión.